



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Sentencia No.063

Referencia: 2016-00178-00
Asunto: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: URSULINA TULCAN LOPEZ
Decisión: ORDENA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. ACCEDE A PRETENSIONES DE CARÁCTER INDIVIDUAL. ESTÁ A LO RESUELTO EN OTROS FALLOS JUDICIALES FRENTE A LAS PRETENSIONES COLECTIVAS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso final del artículo 88 y el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- URSULINA TULCAN LOPEZ, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del abandono por su compañero permanente, CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ, su madre, MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN, su padre, PEDRO TULCÁN GÓMEZ (q.e.p.d.) y su hijo, LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN, con el propósito de que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL NACEDERO”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 3.372 m² cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente cuenta con el código No. 52-258-00-01-0003-0011-000, y; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) a t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente.

1.1. Sobre el abandono:

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo, en el periodo comprendido entre 1998 y 2003.

En tal sentido, destacó que la zona se *“constituyó [en] un centro de operaciones del frente 2 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, adscrito al Bloque Sur”*.

Precisó que, pese a lo anterior, durante la década de los 90's fueron *“poco comunes”* los enfrentamientos con la Fuerza Pública y los atentados a la población civil.

No obstante, en 2003 se presentó una grave crisis humanitaria debido al desplazamiento masivo de la población, por los combates que se dieron gracias a la ofensiva militar de la Fuerza Pública para recuperar los territorios en los que las FARC se habían fortalecido, tras la ruptura de los diálogos de paz en el año 2002.

Aunado a ello, con la *“llegada de los cultivos ilícitos”* posteriormente se adelantaron *“fumigaciones intensivas con glifosato”*, que alteraron el paisaje agrario, pues se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

afectó gravemente el sistema socioeconómico de los campesinos y su seguridad alimentaria.

Destacó que la gran mayoría de solicitantes se encuentran por fuera del SIPOD, por el desconocimiento de los programas y la coacción de los grupos armados irregulares.

(ii) Explicó que el 17 de abril de 2003, tras haberse instalado en la vereda la Policía y el Ejército Nacional como parte de la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática del gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Velez, que conllevaron a que la guerrilla colocara artefactos explosivos en la carretera para atentar contra los uniformados, se presentaron combates y bombardeos con el avión fantasma, que se fueron agudizando y se prolongaron por dos semanas, situación que llevó a las familias a desplazarse en medio del fuego cruzado a zonas aledañas.

(iii) Sobre el desplazamiento en abril de 2003, informó que la mayoría de habitantes se trasladaron en grupos familiares a casas de amigos y parientes, principalmente, hacia los municipios de San José de Albán, La Cruz, Buesaco (corregimientos Santa María y Juanambú), y una minoría hacia Pasto y a los departamentos del Cauca y Valle del Cauca, dejando atrás sus hogares y actividades socioeconómicas.

Precisó que el periodo promedio de retorno fue de entre dos semanas hasta tres meses, por sus propios medios, de manera individual y colectiva, sin obtener acompañamiento institucional o ayuda humanitaria y sin que un gran porcentaje de la población rindiera declaración ante las autoridades, por desconocimiento y amenazas de los grupos armados.

Además, se determinó que al retornar, los habitantes encontraron sus cultivos perdidos y/o deteriorados, resaltando que el mes de abril de 2003 era el periodo de cosecha de café, que era de *“donde obtienen sus ingresos para el resto del año”*; aunado a ello, se sustrajeron animales y especies menores que eran una importante fuente de subsistencia. Finalmente, se dejó sentado que las viviendas sufrieron abandono y, en algunos casos, fueron afectadas en su infraestructura por los enfrentamientos que se presentaron.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(iv) Señaló que para el año 2003, época de los hechos victimizantes, la solicitante, vivía con su compañero permanente CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ, con su madre MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN, su padre PEDRO TULCAN GOMEZ (actualmente fallecido) y su hijo LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN, en la vereda Pitalito Bajo, del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño.

(i) Informó que la accionante manifestó haber salido desplazada con su núcleo familiar, principalmente por el temor a las amenazas realizadas por parte de grupos alzados en armas en el año 2003, hacia la vereda Llano Largo, obligándose a buscar refugio en casa de una amiga, donde permaneció por espacio de un mes, luego del cual retornó, encontrando su propiedad en deterioro, con las puertas abiertas, sin sus muebles y utensilios y con la pérdida de los animales domésticos y especies menores. Además precisó que no rindió declaración en la época de los acontecimientos por miedo.

(ii) Indicó que a la fecha de presentación de la presente solicitud de restitución, la accionante se encontraba en proceso de valoración para su inclusión en la base de datos VIVANTO – Tecnología para la inclusión Social y la Paz, caso 2533351.

1.2. Sobre la forma de adquisición del predio.-

(i) Informó que la solicitante adquirió el predio “EL NACEDERO” por compra efectuada a su compañero permanente CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ, mediante documento privado, *“hace aproximadamente 13 años”*.

(ii) No obstante lo anterior, señaló que el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCODER, le adjudicó el predio mediante Resolución No. 259 de 29 de junio de 2012, la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño.

(iii) Afirmó que, desde que la accionante adquirió el predio EL NACEDERO, lo ha explotado económicamente con cultivos de café, naranjos y maíz, además le construyó una casa de habitación de adobe y techo de eternit, a la cual le instaló servicios públicos domiciliarios de agua y energía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

(iv) Adujo que todos los habitantes de su localidad, reconocen a URSULINA TULCAN LOPEZ, como dueña de dicho inmueble y que no ha tenido problemas con sus colindantes.

(v) Puso de presente que luego de padecer los hechos por los cuales salió desplazada, la solicitante, retornó al predio por sus propios medios.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto de 2 de febrero de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 90).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del trece (13) de marzo de 2015 (fls. 91 y ss.), en el cual se realizaron los ordenamientos de ley y los que ese Despacho consideró necesarios para el adecuado direccionamiento del proceso, así como también se libraron las correspondientes comunicaciones para su notificación y cumplimiento.

2.3. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 25 y 26 de abril de 2015, en el diario La República (fl.105), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que puedan acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- La Procuraduría General de la Nación, a través del señor Procurador 48 Judicial I para Restitución de Tierras Despojadas de Tumaco, emitió pronunciamiento sobre la solicitud de marras, señalando que en la misma se cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y está ajustada a las previsiones legales, solicitando se decreten y practiquen algunas pruebas que estimó pertinentes (fls. 103 y ss.).

Ninguna persona se presentó a formular oposición.

2.5 Remisión del Expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo recibido el 12 de enero de 2016 (fl. 116), por lo que se avocó conocimiento mediante proveído de 18 de mayo de este mismo año (fl. 119).

2.6. Elementos de convicción y anexos.- Con la solicitud de restitución de tierras presentada, se allegaron los siguientes anexos:

- a. Informe Nro. 005 del Contexto del Conflicto armado en el corregimiento La Cueva, vereda Pitalito Bajo del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño. (fl. 16).
- b. Formato análisis de contexto de solicitud de la solicitante. (fl.40).
- c. Consulta VIVANTO – Tecnología para la inclusión social y la paz. (fl.43).
- d. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales de la señora URSULINA TULCAN LOPEZ. (fl.44).
- e. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales del señor CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ. (fl.45).
- f. Constancia secretaria de inscripción en el RUPTA. (fl.46).
- g. Ampliación de declaración rendida por la solicitante. (fl.47).
- h. Declaración de Testigo – Nilsa Córdoba Guzmán. (fl.49).
- i. Declaración de Testigo – Ana Elsa Córdoba Guzmán. (fl.51).
- j. Resolución Nro. 259 de 29 de junio de 2012, de INCODER, por medio de la cual se adjudica un terreno baldío. (fl.53-59).
- k. Consulta de Información catastral. (fl.60-66).
- l. Informe de Georreferenciación. (fl.67-69).
- m. Consulta de Índice de Propietario de la Superintendencia de Notariado y Registro. (fl.70).
- n. Informe Técnico Predial. (fl.71-75).
- o. Caracterización del predio. (fl.76).
- p. Certificación DIAN. (fl.78-80).
- q. Certificación del Banco Agrario de Colombia, sobre la inexistencia de obligaciones de la solicitante. (fl. 81).
- r. Certificado de tradición y libertad predio 246-24918. (fl.82 y 107).
- s. Cédula de ciudadanía de la señora URSULINA TULCAN LOPEZ. (fl. 83).
- t. Cédula de ciudadanía del señor CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ. (fl. 84).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

- u. Cédeula de ciudadanía de la señora MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN. (fl. 85).
- v. Cédula de ciudadanía del señor LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN. (fl. 86).
- w. Certificación de inscripción del predio EL NACEDERO en el registro de tierras despojadas y abandonadas. (fl. 87).
- x. Solicitud de representación judicial de la señora URSULINA TULCAN LOPEZ a la UAEGTD – Territorial Nariño. (fl. 88).
- y. Resolución Numero RÑ 1825 de 2014, por medio de la cual se decide sobre un requerimiento sobre representación judicial, de que trata la ley 1448 de 2011 en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105. (fl.89).

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la solicitante acudió al proceso a través de apoderado judicial con capacidad postulativa y debidamente constituido y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibidem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, junto con su compañero permanente, es la propietaria del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente en abril de 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fls. 107), emerge que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita ninguna persona distinta a la solicitante, como titular de derechos reales, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal sólo está llamado a ser conformado por las denominadas personas indeterminadas.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y si resulta necesario adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el que se han presentado violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil (especialmente en la zona rural a campesinos y comunidades étnicas), pues miles de personas se han visto abocadas al desplazamiento forzado y al despojo o abandono de tierras, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esa eventualidad, se ha acudido a la institución jurídica de la justicia transicional que, de acuerdo con la Corte Constitucional, *“pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia”* (sentencia C-052/12).

Dicha Corporación ha reconocido que la restitución de tierras es un derecho fundamental para las víctimas del conflicto armado interno¹, en tanto les asiste la prerrogativa básica de ser reparadas integralmente por los daños causados por la violación masiva y sistemática de sus derechos humanos, como lo señalan los estándares internacionales, como los Principios Pinheiro, sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

La Ley 1448 de 2011, entonces, se convierte en un esfuerzo por superar dicho estado de cosas inconstitucional, sobre la base de los estándares internacionales que constituyen el bloque de constitucionalidad y los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional, mediante la implementación de un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral dentro del marco de justicia transicional, a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno que sufre nuestro país en los términos del artículo 3º, con el propósito de garantizar de manera efectiva y eficaz sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición y, por contera, sus demás

¹ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

127



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

prerrogativas básicas, “con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible” (art. 8°).

El proceso de restitución de tierras despojadas y abandonadas de que trata el capítulo III del Título IV de la Ley de Víctimas es, en consecuencia, una de las herramientas de reparación más trascendentales de la justicia transicional civil, en tanto permite la restitución jurídica y material de bienes inmuebles a las víctimas de despojo o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Así, aquellas personas que por la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario, se han visto abocadas a dejar sus predios, pueden perseguir su devolución y, además, la formalización de la propiedad, mediante la declaración de la pertenencia del bien o la orden de adjudicación en el caso de baldíos; en el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la ley permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero.

Aunado a lo anterior, se reitera, debido al derecho a la reparación integral y transformadora que tienen las víctimas del conflicto armado interno, no sólo pueden acceder a las medidas de restitución, sino también a aquellas que permitan la restauración al estado anterior – o mejor – al que se encontraban al momento en que se presentaron los hechos victimizantes.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado – poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las **víctimas**, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, como ya se explicó, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Conviene resaltar que el artículo 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del “*principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba*”.

A su vez, en la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, analizó la constitucionalidad de la expresión “*con ocasión del conflicto armado interno*” contenida en el artículo 3º, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, al precisar que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Descendiendo al caso bajo estudio, en relación a lo expuesto se tiene lo siguiente:

6.1.1. Conflicto Armado en Colombia.- Es tan evidente la existencia de un conflicto armado interno durante más cincuenta años, en el que se han visto involucrados el Estado y diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia² señaló:

“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

Aunado a ello la UAEGRTD, en Informes de Contexto aportados en innumerables solicitudes de restitución de tierras, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales.

Por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco

² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez.- Según el Estudio de Cotexto Social, Económico y Cultural elaborado por UAEGRTD³, la mayoría de la población de esta municipalidad es rural y se dedica a la agricultura.

El referido informe explica que, históricamente, El Tablón de Gómez, ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresó el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria. Sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asentó una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, con lo cual se presentó una disputa por el territorio, de la cual salieron victoriosas las FARC.

En el año 2003 se instaló nuevamente la estación de la Policía en el municipio y el Ejército avanzó hacia la zona rural, con el objetivo de combatir al Frente 2º de las FARC, enfrentándose principalmente en los sectores de El Recuerdo y en las veredas La Victoria y Los Alpes, durante la semana santa, entre el 14 y 26 de abril de aquella anualidad.

Como consecuencia de las confrontaciones, la comunidad se vio obligada a desplazarse y a refugiarse en diversos sectores del municipio y del departamento de Nariño.

³ Mediante Oficio URT -DTÑ-2012-7867, el Director de la Unidad de Tierras Despojadas - Territorial Nariño, hizo llegar a este Despacho el Estudio de Contexto Social, Económico y Cultural de las veredas del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias.



6.1.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en la vereda Pitalito Bajo – corregimiento La Cueva – municipio de El Tablón de Gómez.- Al respecto, se cuenta con el Informe No.005 de 2013 elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en dos reuniones, que tuvieron lugar el 09 de agosto y el 13 de septiembre de 2013, que contaron con la participación de 70 personas; además se utilizaron las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls. 16 y ss.).

Según el informe referido, entre 1998 y 2003 la vereda Pitalito Bajo fue un centro de operaciones del frente 2 del bloque sur de las FARC, pese a lo cual, durante la década de los 90's habían sido "*poco comunes*" las acciones de conflicto armado registradas, tales como enfrentamientos con la Fuerza Pública o atentados contra la población civil.

El documento destaca que entre 2002 y 2003 la "*situación fue especialmente tensa*" por los combates que se dieron entre el Ejército y ese grupo guerrillero, debido a la ofensiva militar que se adelantó para recuperar presencia militar en la zona con el rompimiento de los diálogos de paz que se llevaron a cabo hasta el año 2002, que conllevaron a que en el año 2003 se presentara una grave crisis humanitaria en la vereda, por el desplazamiento masivo de la población que condujo al abandono de los predios.

Al respecto, se indica que el 17 de abril de 2003 empezaron las confrontaciones entre el Ejército y las FARC, que se prolongaron por dos semanas, y que hicieron que las familias tuvieran que desplazarse en medio de los enfrentamientos hacia las veredas aledañas.

Aunado a ello, el informe deja sentado que quince días antes de los enfrentamientos y hasta mayo de 2003, hicieron presencia las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC junto con el Ejército Nacional, agrediendo física y verbalmente a los pobladores, sus familias, por ser acusados como colaboradores de la guerrilla.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Finalmente, se señaló que las familias retornaron a sus predios, por sus propios medios, de manera gradual, encontrando sus cultivos perdidos o deteriorados, los animales sustraídos y viviendas afectadas por los enfrentamientos.

6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- La parte actora allegó varios medios de convicción al respecto:

En primer lugar, se encuentra el formato análisis de contexto de solicitud de la solicitante (fl.40), elaborado el 16 de agosto de 2013 por la Trabajadora Social de la UAEGRTD, en el que se da cuenta de la conformación del núcleo familiar, tanto al momento del desplazamiento como en la actualidad, del deceso del padre de la solicitante, que su señora madre, MARÍA AMALIA LÓPEZ contaba con 93 años de edad, que su cónyuge, CELIO ISAAC URBANO DOMÍNGUEZ, tenía 81 años, que su hijo LIRIO DOMINGO URANO, a su vez, tiene una niña llamada ARGELIA URBANO, de 3 años, cuya madre los dejó abandonados. Además, este documento deja sentado que, según la señora URSULINA TULCÁN LÓPEZ salió desplazada del predio denominado El Nacedero ubicado en la vereda Pitalito Bajo hacia la vereda El Guacal, sin precisar fecha, hacia “*donde doña Libia Chávez*”, lugar en el que permanecieron por un mes, por el temor ante los fuertes enfrentamientos suscitados entre la guerrilla y el ejército, que duraron “*casi un día entero*”; precisando que al retornar al predio, encontraron que habían ingresado al mismo, porque habían utilizado alguna madera que tenía almacenada, quebraron algunos platos, encontró animales muertos, aunque los cultivos no se dañaron, todo lo cual les produjo mucho temor e incertidumbre.

Al ampliar su declaración en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 25 de octubre de 2013 (fls. 47 y ss.), la solicitante puso de presente que cuenta con 63 años de edad – hoy tendría 66 años - , que su grado de escolaridad llega hasta primero de primaria, que no sabe firmar, que convive con su señora madre, de 94 años (hoy tendría 95)⁴, su hijo de 32 años (ahora contaría con 34)⁵, su nieta, de 4 años y el señor CELIO ISACC URBANO, de 83 años (en la actualidad tendría 84)⁶,

⁴ Según la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 85, nació el 31 de diciembre de 1919

⁵ Según la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 86, nació el 07 de febrero de 1982

⁶ Según la copia de la cédula de ciudadanía obrante a folio 84, nació el 20 de agosto de 1932



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

con quien señaló no estar casada, aunque convive con él porque se encuentra muy enfermo y casi no puede caminar.

En esa ocasión, la señora TULCÁN LÓPEZ manifestó que salió desplazada en el año 2003, debido a que *"llegaron gentes malas"*, que los amenazaron diciéndoles que *"venía la gente más brava y echaban tiros por todos lados"*, motivo por el cual salieron con su núcleo familiar hacia "LLANO LARGO" a la casa de Libia Chávez, una amiga suya, donde permaneció durante un mes; al regresar, encontraron algunos daños, como que una madera que tenía para hacer otra casa había sido quemada, no habían animales, porque seguramente se los habían comido, *"se robaron la loza"*. Adicionalmente, la deponente indicó que en ese entonces no rindió declaración sobre lo acaecido por el miedo que tenían ante las eventuales represalias. Además, aunque señaló que no está recibiendo ninguna ayuda, aclaró que por su madre y el señor CELIO URBANO recibe de *"adulto mayor"*. Destacó que se dedica a la cría de animales para venderlos y mantener la casa y *"a veces"* recibe ayuda de su hijo, además de cultivar café. Finalmente, expresó que requiere la adecuación de su casa, porque se encuentra muy vieja, y que necesita una fumigadora y una máquina para secar café.

Aunque el Juzgado advierte una inconsistencia en la declaración de la solicitante en cuanto al lugar al cual se habría dirigido tras el desplazamiento, comoquiera que en el formato de análisis de contexto individual aparece que se habría dirigido hacia la vereda El Gualcal mientras que en la ampliación de la declaración se indica que se movilizaron hacia la vereda Llano Largo, dicha discordancia de ninguna manera le resta credibilidad a su relato, en tanto existe pruebas suficientes sobre que, junto con su familia, fueron víctimas de desplazamiento y, por ende, se vio obligada a salir de su predio, dirigiéndose a la casa de su amiga Libia Chávez, lo cual encuentra respaldo por las personas que rindieron declaración en la etapa administrativa, como se pasará a explicar.

En torno al tema de las aparentes contradicciones en las declaraciones de aquellas personas que han sido víctimas de desplazamiento, la Corte Constitucional ha precisado que debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, que: *"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración”⁷, de ahí que las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que la solicitante faltó a la verdad.

Además, lo expuesto por la solicitante fue corroborado por NILSA CORDODA GUZMAN (fls. 49 y ss) y ANA ELSA CORDOBA GUZMAN (fls. 51 y ss.), que rindieron declaración en la etapa administrativa, afirmando ser vecinas de la solicitante en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, por ende conocedoras directas desde varios años sobre la vida personal y familiar de la accionante, quienes coincidieron en señalar que tanto ella como su núcleo familiar, salieron desplazados de la vereda Pitalito Bajo, con ocasión al peligro que representaba la presencia en su vereda de grupos alzados en armas y las amenazas de muerte que recibieron, en general, toda la comunidad. Las deponentes dijeron conocer que la familia tuvo que refugiarse en la vereda Llano Largo, en casa de Libia Chávez, en la cual, permanecieron por espacio de un mes. Afirmaron, además, que durante el desplazamiento la casa de habitación de la solicitante, era frecuentemente ocupada por los agentes armados, los cuales la utilizaban para la fabricación de artefactos explosivos.

El Juzgado otorga credibilidad a los testimonios, en tanto no se advierte en las deponentes interés ilegítimo en la resultados del proceso y porque dieron cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar de su dicho, pues su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario

⁷ Sentencias T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño y T-605 del 19 de junio de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Es importante destacar que los esgrimido por la solicitante y los testigos se muestra acorde con el informe del contexto del conflicto armado en el corregimiento La Cueva – vereda Pitalito Bajo de El Tablón de Gómez elaborado por la Dirección Social y Área Social Dirección Territorial Pasto de la UAEGRT (fls. 16 y ss.), al que se hizo alusión en el acápite precedente.

También se tiene la consulta en la base de datos VIVANTO – Tecnología para la Inclusión Social y La Paz efectuada en el año 2014, en el que aparece que el estado en el que se encuentra la solicitud de inclusión de la solicitante es “*valoración*” (fl.43).

Y, finalmente, con la propia constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas respecto del inmueble comprometido en el presente asunto (fls. 87 y ss.).

Analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que la accionante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2003 se vio obligada a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, junto con su núcleo familiar, el cual se encontraba conformado por dos personas sujeto de especial protección constitucional, como lo son sus padres, quienes para ese momento sobrepasaban los 79 años de edad, a causa de las amenazas de que fueron objeto por parte de grupos armandos ilegales y los combates que se presentaron en la zona entre el ejército nacional y la guerrilla.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado – Propiedad.- En la solicitud se explicó que la accionante adquirió el predio cuya restitución ahora se reclama, en primer lugar, por compraventa efectuada con el señor CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ, contenida en un documento privado suscrito “*hace aproximadamente 13 años*”. No obstante, posteriormente el predio le fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER mediante Resolución 0000259 de 29 de junio de 2012, en un área total de 3.643 mt².



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

La parte actora allegó el título de dominio referido en copia simple (fls. 53 a 57) y el certificado de tradición y libertad No. 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz – Nariño, en el que se observa que la referida adjudicación hecha por el INCODER a la señora URSULINA TULCAN LOPEZ, fue registrada en la anotación primera del historial de tradición del bien (fl.107), con lo cual, se cumplieron las solemnidades exigidos por la ley, en tratándose de modo para la adquisición del derecho de dominio sobre bienes baldíos⁸.

Es importante aclarar que debido a que la solicitante ya ostenta la propiedad del inmueble, toda vez que le fue adjudicado por el INCODER, resulta innecesario ordenar la formalización del predio.

A pesar de lo anterior, debe hacerse algunas precisiones en torno identidad del bien.

En tal sentido, la UAEGRTD aportó los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación, pruebas que, se reitera, se presumen fidedignas al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble. De dichos elementos, emerge que el predio está ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, que tiene un área de 3.372 M², que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24918 y que está relacionado catastralmente con el código No. 52-258-00-01-0003-0011-000 que le corresponde al predio conocido como “EL GUABO”, registrado a nombre del señor CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ, que catastralmente reporta una cabida superficial de 3.800 mt², tal y como aparece en el certificado catastral y la ficha predial que se aportaron (fls. 61 y ss.)

Aunque el Juzgado encuentra que existe una diferencia en cuanto a la extensión establecida por la UAEGRTD (3.372 M²) y el INCODER en la Resolución 0000259

⁸ ARTICULO 3o. MODO DE ADQUISICION. <Artículo compilado en el artículo 2.14.10.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015> La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el Incora, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes las ocupen no tienen la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de 29 de junio de 2012 (3.643 M²), ello se explica, según lo que concluye el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD, en la medida que “[h]aciendo la comparación entre los levantamientos realizados por el INCODER y la UAEGRTD se encuentra que existe relación espacial entre los mismos, es decir, la forma (que se puede asociar a los linderos), sin embargo, el tamaño presenta una diferencia (la diferencia de áreas entre ambos es de 0.0271 hectáreas equivalentes a un 7.44% menor el área georeferenciada por UAEGRTD), sin embargo existen algunos desplazamientos (vectores), cuyas distancias promedio oscilan en 18,78 metros, en dirección nororiente, lo cual se deba posiblemente al equipo empleado por INCODER al momento en que se realizó la georreferenciación del levantamiento, adicionalmente el plano de INCODER, está georeferenciado y a pesar de haberlo escalado y digitalizado, se realizó el procedimiento sobre una fotocopia del plano de la adjudicación y no sobre la información original. **Se concluye: que las discrepancias se deben a los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georeferenciados. Situación que se ha verificado en terreno. Anexo el plano comparativo del predio respecto a área levantada por la UAEGRTD y el INCODER**”(fl.72) (Negrilla fuera de texto), y más adelante el mismo se concluye “7.4.1 Resultados de los análisis de información que permiten individualizar la solicitud de restitución: dado que se presentan diferencias entre la información de la base oficial catastral y el resultado de la visita de inspección realizada por la URT del predio catastral 52-258-00-01-0003-0011-000, la Dirección territorial de Nariño estableció que se empleará la información del proceso de georreferenciación en campo, cuyo resultado de encuentra en los numerales 7.2 y 7.3 del informe técnico predial y en el plano anexo. 7.4.2 De la georreferenciación y la información catastral: Ubicando el plano del predio resultante del proceso de georreferenciación URT sobre el plano identificado con el número predial catastral 52-258-00-01-0003-0011-000, se encuentra que el plano georeferenciado presenta diferencias en forma, área y ubicación (desplazamientos) frente al predio catastral relacionado, posiblemente esto se presente por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de los planos comparados”. (fl. 73).

En ese orden de ideas, es dable colegir que la información obtenida por la UAEGRTD no se refiere a un predio diferente al que aluden los registros del IGAC y la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, o que ha existido apropiación de terrenos de propiedad privada o de la Nación por parte de la parte solicitante o que se ha presentado superposición de predios.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

De tal manera que se dejará sentada esta situación, para que sean las autoridades competentes las que determinen si al efectuar el correspondiente registro, resulta necesario adelantar la actualización de los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio, con base en la información suministrada por la UAEGRTD.

Por otra parte, es importante anotar, en la solicitud de restitución, concretamente en el numeral 5.2 denominado "*Afectaciones legales al predio y/o uso del predio solicitad*", la UAEGRTD (fl. 07), apoyada en el Informe Técnico Predial (fls. 72 y ss.), concluyó que actualmente el predio "EL NACEDERO, no ostenta ninguna restricción ambientales o legales para su restitución, tampoco hace parte de las zonas ambientalmente protegidas por la ley colombiana, ni presenta restricciones por uso y destinación de subsuelo

6.4. Conclusión.- Así las cosas, comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular y comunitarias a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

No habrá lugar a conceder lo pedido en las pretensiones DECIMA, en razón a que no hay lugar a declarar la nulidad de ningún acto administrativo, DECIMA PRIMERA y DECIMA SEGUNDA, porque no son, en estricto, pretensiones, sino peticiones que debieron promoverse en la oportunidad procesal correspondiente y que, en todo caso, no se observó su necesidad para proferir la presente decisión.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario formuladas con fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, habría lugar a su decreto, de no ser porque el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en los procesos No. 2013-00099 y 2013-00247, han proferido sentencias, reiteradas en varias oportunidades, en las que se adoptaron las medidas tendientes a mejorar la situación de la comunidad a la que pertenece la solicitante y su grupo familiar, por lo que se estará a lo resuelto en dichas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.191.976 (66 años de edad) y su núcleo familiar, actualmente conformado por su compañero permanente, **CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.830 (84 años de edad), su madre **MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.188.855 (97 años de edad), su hijo **LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.672 (34 años de edad); por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado “EL NACEDERO”, ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente cuenta con el código No. 52-258-00-01-0003-0011-000.

El predio mencionado fue adjudicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO a la señora URSULINA TULCÁN LÓPEZ, mediante Resolución No.0000259 de 29 de junio de 2012, con una extensión de 0.3643 hectáreas y se encuentra ubicado dentro de los siguientes linderos técnicos:

“ PUNTO DE PARTIDA. SE TOMÓ COMO TAL EL PUNTO NÚMERO UNO DE COORDENADAS PLANAS $X= 1,002,543. 11 M. E. Y Y= 647,406. 43 M. N.$, UBICADO EN EL SITIO DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS ENTRE LUIS GARCÍA TORO,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CAMINO REAL Y EL GLOBO A DESLINDAR. COLINDA ASÍ: NORTE-ÉSTE: DEL PUNTO NÚMERO 1 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NOR-ESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON CAMINO REAL EN UNA DISTANCIA DE 31.65 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 2 DE COORDENADAS PLANAS EQUIS IGUAL $X= 1,002,564.83$ M.E. Y $Y= 647,383.41$ M. N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE CAMINO REAL Y ROSALBA TULCAN. DEL PUNTO NÚMERO DOS SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUR-ESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON ROSALBA TULCAN EN UNA DISTANCIA DE 45.47 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 3 Y 4 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 5 DE COORDENADAS PLANAS EQUIS IGUAL $X= 1,002,574.12$ M.E. Y $Y= 647,373.68$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE ROSALBA TULCAN Y CAMINO REAL. DEL PUNTO NÚMERO 5 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUR, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON CAMINO REAL EN UNA DISTANCIA DE 16.36 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 6 DE COORDENADAS PLANAS $X= 1,002,586.11$ M. E. Y $Y= 600 47,362.55$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE CAMINO REAL Y BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ. ESTE: DEL PUNTO NÚMERO 6 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL SUR, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ EN UNA DISTANCIA DE 77.94 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 7 Y 8 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 9 DE COORDENADAS PLANAS $X= 1,002,534.61$ M.E. Y $Y= 647,320.14$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE BARTOLOMÉ URBANO GÓMEZ Y CELIO URBANO. SUR: DEL PUNTO NÚMERO 9 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL O ESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON CELIO URBANO EN UNA DISTANCIA DE 28.37 METROS, HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 10 DE COORDENADAS PLANAS $X= 1,002,507.48$ M.E. Y $Y= 600 47,311.83$ M.N. UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE CELIO URBANO Y SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ. OESTE: EL PUNTO NÚMERO 10 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORTE-OESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ EN UNA DISTANCIA DE 42.15 METROS, PASANDO POR EL PUNTO 11 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 12 QUE DE COORDENADAS PLANAS $X= 1,002,501.42$ M.E. Y $Y= 600 47,342.75$ M.N., UBICADO EN EL SITIO DONDE CONVERGEN LAS COLINDANCIAS DE SEGUNDO MAXIMILIANO CHÁVEZ Y LUIS GARCÍA TORO. DEL PUNTO NÚMERO 1,2 SE SIGUE EN SENTIDO GENERAL NORTE-ESTE, SIGUIENDO LA COLINDANCIA CON LUIS GARCÍA TORO EN UNA DISTANCIA



134

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

DE 93. 39 METROS, PASANDO POR LOS PUNTOS 13 Y 14 HASTA ENCONTRAR EL PUNTO NÚMERO 1 DE COORDENADAS PLANAS CONOCIDAS Y ENCIERRA

En tal virtud, no hay lugar a ordenar la formalización del predio a favor de la solicitante o su cónyuge al momento del desplazamiento.

Según el Informe Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación allegados por la UAEGRTD al expediente (fls. 71 a 75), el predio tiene un área equivalente a tres mil trescientos setenta y dos metros cuadrados (3.372 M²) y sus coordenadas georreferenciadas y linderos especiales actualizados son los siguientes:

Punto	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 24' 26,872" N	77° 3' 17,261" O	647397,225	1002527,663
2	1° 24' 26,104" N	77° 3' 16,555" O	647373,627	1002549,494
3	1° 24' 25,764" N	77° 3' 16,965" O	647363,177	1002536,829
4	1° 24' 25,480" N	77° 3' 16,774" O	647354,455	1002542,730
5	1° 24' 25,788" N	77° 3' 16,293" O	647363,914	1002557,597
6	1° 24' 25,489" N	77° 3' 15,956" O	647354,734	1002568,018
7	1° 24' 25,172" N	77° 3' 16,018" O	647345,013	1002566,102
8	1° 24' 24,778" N	77° 3' 16,464" O	647332,920	1002552,306
9	1° 24' 25,041" N	77° 3' 16,657" O	647340,988	1002546,346
10	1° 24' 25,072" N	77° 3' 16,739" O	647341,945	1002543,794
11	1° 24' 25,048" N	77° 3' 16,799" O	647341,205	1002541,945
12	1° 24' 24,572" N	77° 3' 17,280" O	647326,591	1002527,080
13	1° 24' 24,340" N	77° 3' 17,433" O	647319,461	1002522,337
14	1° 24' 24,234" N	77° 3' 17,567" O	647316,198	1002518,202
15	1° 24' 24,077" N	77° 3' 17,678" O	647311,380	1002514,766
16	1° 24' 24,087" N	77° 3' 17,835" O	647311,692	1002509,926
17	1° 24' 24,085" N	77° 3' 18,298" O	647311,613	1002495,601
18	1° 24' 24,467" N	77° 3' 18,216" O	647323,367	1002498,154
19	1° 24' 24,763" N	77° 3' 18,448" O	647332,456	1002490,961
20	1° 24' 25,008" N	77° 3' 18,288" O	647339,955	1002495,914
21	1° 24' 25,543" N	77° 3' 17,874" O	647356,404	1002508,718
22	1° 24' 26,194" N	77° 3' 18,249" O	647376,393	1002497,110



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

LINDEROS:

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección suroriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 32,1 metros con Vía Pública, partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección suroriente en línea quebrada pasando por los puntos 3, 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 44,6 metros con predio de Rosalba Tulcán y partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 6 con una distancia de 13,9 metros con Vía Pública.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección suroccidente en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 hasta el punto No. 15 con una distancia de 83,6 metros con predio de María Carmela Gómez Garcés.
SUR:	Partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 16 hasta el punto No. 17 con una distancia de 19,2 metros con predio de Segundo Chávez.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 18, 19, 20, 21, 22 hasta el punto No. 23 con una distancia de 113,5 metros con predio de Luis García.

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24918.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-24918.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, de ser necesario, proceda a la actualización de sus registros



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cartográficos y alfanuméricos de la ficha y/o cédula del inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, incluir a la accionante **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.191.976 (66 años de edad) y su núcleo familiar, actualmente conformado por su compañero permanente, **CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.830 (84 años de edad) , su madre **MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.188.855 (97 años de edad) y su hijo **LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.672 (34 años de edad); en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar. Las entidades referidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso, del impuesto predial unificado generado durante la época del deplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio "EL NACECERO" ", ubicado en la vereda Pitalito Bajo, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, identificado con matrícula inmobiliaria No. 246-24918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz y que catastralmente cuenta con el código No. 52-258-00-01-0003-0011-000, objeto de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar de proyectos productivos en el inmueble a que se ha hecho referencia en la presente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

providencia. En caso de darse dicha viabilidad, proceda a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.

- b) **ASESORAR y BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO** a la solicitante y su núcleo familiar en el proceso de postulación y en el trámite para acceder al programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.
- c) **VERIFICAR** que la señora **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con C.C. Nro. 27.191.976, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas en cita, deberá incluir a estas personas, mediante resolución motivada, en la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

OCTAVO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado de la señora **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con C.C. Nro. 27.191.976, bien sea de mejoramiento o de construcción.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde EL recibo de la información proveniente de la UAEGRTD.

NOVENO.- ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO, incluir, si aún no lo ha hecho, a la señora **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con C.C. Nro. 27.191.976, y su núcleo familiar, actualmente conformado por **CELIO ISAAC URBANO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.830 (84 años de edad) , su madre **MARIA AMALIA LOPEZ DE TULCAN**, identificada con cédula



136

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

de ciudadanía No. 27.188.855 (97 años de edad) y su hijo **LIRIO DOMINGO URBANO TULCAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.355.672 (34 años de edad); en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante ocurrido en el mes de abril de 2003, en el municipio de El Tablón – Nariño, para lo cual, los interesados deberán aportar los documentos mínimos a que haya lugar; a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA garantizar que la solicitante a la señora **URSULINA TULCAN LOPEZ**, identificada con C.C. Nro. 27.191.976, pueda acceder a los cursos y programas de capacitación técnica y profesional para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002. Para ello podrá actuar en coordinación con el Ministerio de Agricultura.

La UAEGRTD deberá brindar acompañamiento para que la solicitante pueda acceder a las capacitaciones referidas en el inciso anterior.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO PRIMERO.- SIN LUGAR a conceder las pretensiones DÉCIMA, DÉCIMO PRIMERA Y DÉCIMO SEGUNDA de la solicitud de restitución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- ESTÉSE a lo resuelto en la sentencia de 4 de julio de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013-00247, frente a las pretensiones del nivel comunitario, excepto para la tercera de aquellas súplicas, para la cual, se deberá tener en cuenta lo decidido por el referido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

despacho judicial en la sentencia de 28 de marzo de 2014, dentro del proceso 2013-00099.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ